

de riqueza del país; pero esta circunstancia no ha impedido hasta ahora el establecimiento de maquinaria en ciertos distritos ya mineros ya agrícolas, que aunque situados en el interior del país, tienen condiciones favorables para la explotación de sus elementos.

618. En varios de los minerales se encuentran máquinas de vapor de gran potencia, para extraer agua y facilitar el laboreo de las minas y el beneficio de sus metales; en varios de los distritos de tierra caliente hay también máquinas de vapor y aparatos de los más modernos, complicados y costosos, para la elaboración del azúcar, sin que haya sido un impedimento absoluto para la introducción de esta maquinaria el fuerte costo de los fletes de tierra.

619. Esta dificultad desaparece casi por completo en las costas de México, y por este motivo se observa que en el Estado de Yucatan, que tiene generalmente una superficie plana, y en donde por lo mismo, los fletes son relativamente bajos, hay en proporción mayor cantidad de maquinaria que en otros lugares del país. Puede asegurarse, que solamente en el Estado de Yucatan existe una cuarta parte de las máquinas de vapor que hay en toda la República mexicana, lo cual demuestra, que cuando no existe el obstáculo de la falta de vías de comunicación, son generalmente usadas las máquinas e instrumentos modernos.

620. Por otra parte, la introducción de la maquinaria en México, y su aplicación á varias industrias existentes, no encuentra aquí mayor resistencia de la que ha encontrado en otros países. La rutina es un gran retraente para la introducción de nuevos sistemas: el corto número que existe en el país de los talleres necesarios para reparar la maquinaria ó para construir las piezas que se descomponen ó se rompen, y los perjuicios consiguientes á la suspensión de trabajos de las máquinas, cuando les falta alguna de sus principales piezas, son, sin duda, una de las mayores dificultades que se oponen al uso general de la maquinaria en México; pero estas dificultades se han pulsado en todas partes, y se han vencido en el trascurso de poco tiempo. Las mismas naciones que han sido la cuna de los inventos más notables en este género, no han llegado á aceptar generalmente sus propias invenciones, sino después del trascurso de un período de tiempo más ó menos largo.

621. El porvenir de la maquinaria en México es, por lo mismo, de importancia, y sin embargo de que su importación actual es de alguna consideración, puede asegurarse que será incomparablemente mayor, cuando se haya logrado aumentar hasta donde sea posible la explotación de los muchos ramos de riqueza de este país.

622. Respecto de los instrumentos de agricultura, el informe incurre en una equivocación al asegurar que su uso es apenas comprendido y aceptado muy poco á poco en México, y que el instrumento de que se sirvieron en las llanuras del Asia hace tres mil años, es el que generalmente predomina en los trabajos agrícolas de esta nación.

623. Existen en México no pocas, sino muchas empresas agrícolas, que usan los instrumentos de más reciente invención y aplicación en Europa y en los Estados-Unidos. Muy cerca de esta capital, en la hacienda de San Antonio, distante apenas tres leguas de aquí, se pueden ver los trabajos de agricultura ejecutados por el sistema más avanzado y por la maquinaria más moderna, y como esta hay otras varias fincas esparcidas sobre la superficie del país. Hay además multitud de fincas de caña, en las cuales, como se ha indicado ya, se usan los aparatos más modernos y más complicados para todas las operaciones del cultivo de la caña, y para la fabricación y refinamiento del azúcar y del aguardiente. Los arados extranjeros, las rastras, los rastrillos, las sembradoras, las segadoras, los aventadores, y todos los demás aparatos e instrumentos, como coas, palas, machetes, etc., de la más reciente invención de Europa y de los Estados-Unidos, se emplean aquí con buen éxito en esas fincas, que pueden considerarse como de las más adelantadas. Siguen después las fincas pertenecientes á la clase media, que tanto por lo reducido de su capital como por lo limitado de sus negocios, y la pequeña extensión de sus terrenos, no pueden usar la maquinaria costosa y complicada que se encuentra en las fincas de primera clase; pero sí usa instrumentos modernos como arados, rastrillos, etc., muchos de los cuales son fabricados en este país. La clase

618. Tanto en la minería como en la agricultura se emplea maquinaria pesada y costosa.

619. En los Estados que están en la costa se usa más la maquinaria pesada por los fletes bajos.

620. Otras dificultades que ha encontrado en México la introducción de maquinaria.

621. La importación de maquinaria en México aumentará con el desarrollo de los elementos de riqueza del país.

622. Las máquinas e instrumentos de la agricultura no son desconocidos en México.

623. Establecimientos agrícolas de México en que se hace uso de la maquinaria más moderna y costosa.

más pobre de México, formada de los indios, que en algunas partes no tienen terrenos propios, sino que siembran en tierras que pertenecen en común al pueblo, y se limitan á sembrar lo absolutamente necesario para su propia subsistencia, usa también arados, algunos de los cuales son de un sistema antiguo, al que probablemente se refiere el informe, al decir que es el mismo que se usaba en las llanuras del Asia hace tres mil años. Sin examinar el grado de exactitud que puede tener esta calificación, conviene hacer presente que esas siembras, hechas en pequeña escala, no forman lo que se llama la industria agrícola del país, pues son siembras personales, por decirlo así, que no tienen más objeto que la producción de lo absolutamente necesario para la subsistencia de la familia del labrador.

624. Hay que tener también presente respecto de este asunto, que las condiciones peculiares de cada terreno exigen métodos especialmente adaptados á ellas, y que sucede con frecuencia, que los instrumentos de agricultura que dan muy buen resultado en ciertas localidades, por las circunstancias del terreno, no tienen el mismo éxito en otras. Esto ocasiona que con frecuencia no surtan los instrumentos modernos en todos los lugares los resultados que son de desearse, y que sin fijarse en la causa de esto, se desechen algunas veces por inútiles. Es necesario, por lo mismo, que se estudien las peculiaridades de cada lugar, y que se procure adaptar á ellas los instrumentos destinados á este mercado, lo cual exige estudios y aplicaciones prácticas de parte de los importadores. Es seguro que después de este estudio no habrá ningún peligro en el éxito de los instrumentos de agricultura contruidos para el mercado mexicano.

625. La importación á México de las máquinas e instrumentos de agricultura, que se han exceptuado de todo derecho, es, sin duda, uno de los ramos de comercio de mayor porvenir y de que pudieran aprovecharse los manufactureros de los Estados-Unidos, si se lograra promover el desarrollo de los elementos de riqueza de este país, y el comercio entre las dos naciones.

626. No son los mexicanos más lentos que los habitantes de otros países en adoptar el uso de las máquinas e instrumentos convenientes para abreviar y abaratar el trabajo. Puede asegurarse por ejemplo que en México no hay familia cuya posición le permita erogar el gasto de una máquina de coser, que no use esta. Apenas inventada la máquina de escribir, se hace ya uso de ella en México; y muchos de los aparatos más modernos y más complicados de la industria y de la agricultura se han introducido aquí poco tiempo después de la invención, y casi simultáneamente con el uso de ellos en algunos de los países más avanzados en la civilización.

627. El Honorable John W. Foster pareció dar la importancia que tiene para el comercio de los Estados-Unidos, la exención de todo derecho á la maquinaria, etc., cuando en el discurso que pronunció en la Cámara de comercio de Nueva-Orleans, el 18 de Noviembre de 1875, dijo con referencia á este asunto lo que sigue:

«Las altas cuotas de los aranceles de ambos países son un gran obstáculo para desarrollar el comercio, especialmente tratándose de nuestras manufacturas, de algunos de nuestros productos naturales; pero la lista de los objetos que libremente pueden introducirse á México, nos presenta algunas oportunidades que han mejorado hasta cierto grado, y de las que se pueden sacar todavía mayores ventajas. Permitidme que mencione algunos de los artículos de la lista libre: instrumentos de agricultura y maquinaria de todas clases, plantas y semillas, libros, útiles de imprenta y tinta, maíz, harina de maíz, avena y heno, maquinaria y máquinas de toda clase de industrias que forma una lista larga y liberal; instrumentos de minería, maquinaria, pólvora, etc., materiales de ferrocarriles, locomotoras, wagones, etc., buques de todas clases y sus materiales, palo y madera de construcción, etc.»

3.—FALTA DE PUERTOS DE DEPÓSITO EN MÉXICO.

628. Expresa en seguida el informe, que “no se ha adoptado en este país el sistema de puertos de depósito, y que sin embargo de que esta ciudad es el centro de importación de la parte central del país y está en comunicación por medio de una vía férrea con el puerto, no se ha determinado que los efectos extranjeros vengán á depositarse en esta capital, para hacerse aquí el despacho de ellos y el pago de los derechos;” y se detiene en otras consideraciones sobre este asunto, de que se hablará después.

624. Las condiciones peculiares de cada terreno requieren el uso de instrumentos especiales.

625. La importación libre de derechos de la maquinaria en México debe ser provechosa para los fabricantes norteamericanos.

626. No resisten los mexicanos el uso de las máquinas e instrumentos para reducir el costo del trabajo.

627. Conceptos del discurso del Sr. Foster en N. Orleans sobre la importancia de la exención de derechos á la maquinaria.

628. Consideraciones del informe sobre no haber en México puertos de depósito.

629. Varias cuestiones importantes abrazan los conceptos precedentes. Aquí se examinarán solamente los que se refieren á la falta de puertos de depósito en México, y á los plazos para el pago de los derechos de importacion, y las demás se considerarán en el lugar correspondiente de esta exposicion.

A.—Puertos de depósito.

630. Los Gobiernos de México no pueden ménos que reconocer en principio la conveniencia de los puertos de depósito, porque es claro que mientras más franquicias se concedan al comercio, mayor será la produccion del país y la suma de bienestar de que disfruten los habitantes de la República. Es de desearse que esta mejora se establezca en México, como se desea que se adopten en nuestra patria todas las demas que puedan contribuir al bienestar y prosperidad de la nacion. Pero en la práctica se ha encontrado que el establecimiento de puertos de depósito traeria consigo graves peligros que se han considerado superiores á sus ventajas, por lo cual no ha sido posible establecerlos.

a.—Ventajas de los puertos de depósito.

631. En los puertos de depósito hay dos cosas diferentes: el plazo para el pago de los derechos de importacion, y la facultad de reexportar los efectos, sin pagar más derechos que los del almacenaje.

632. El primer objeto se puede alcanzar sin necesidad del puerto de depósito, con solo dar al importador un plazo para el pago de los derechos que cause, exigiéndole entretanto una fianza de que serán satisfechos. El segundo objeto, que es la libre reexportacion, es el principal de los puertos de depósito y lo que propiamente los constituye.

633. Es indudable que los puertos de depósito pueden ser la causa de un prodigioso desarrollo comercial en algunos lugares dotados de ciertas circunstancias favorables para el tráfico del mundo; pero no pueden por sí solos hacer la prosperidad de todos los puertos donde se establezcan. Si el camino de hierro ó el canal interoceánico estuvieran contruidos, Tehuantepec y Minatitlan podrian llegar á rivalizar con algunas de las ciudades más florecientes de México, una vez declarados puertos de depósito; pero en el estado en que actualmente se encuentran ambas poblaciones y la República entera, no es probable que los puertos de depósito vinieran á hacer la prosperidad de los lugares en donde se estableciesen. Para que nuestros puertos pudieran ser verdaderamente de depósito, seria necesario que todos ellos tuvieran bahías amplias y seguras; muelles suficientes para que los buques atracasen en ellos en cuanto llegaran, y procedieran sin demora á verificar su descarga; y que nuestros puertos se comunicaran de uno á otro océano por vias férreas comparativamente de corta extension y cuyos fletes fuesen bajos. Mientras esto no se realice así, no se puede esperar que el establecimiento del depósito en nuestros puertos sea una medida que haga cambiar la faz de estos y de la nacion.

634. Si es, pues, seguro que no producirán las ventajas que se esperan de ellos, y si al mismo tiempo se tiene certeza de que ocasionarian males de gravedad, parece más prudente diferir su establecimiento para cuando este produzca ménos inconvenientes de los que traeria en la actualidad.

b.—Inconvenientes de los puertos de depósito.

635. Los inconvenientes de los puertos de depósito son tambien de dos géneros. El primero, porque equivaliendo á concesion de plazos, el Erario tendria desde luego, ó bien que esperar en casi todos los casos el año que se concediera á los comerciantes para tener depositados sus efectos, á fin de percibir los derechos correspondientes, ó que celebrar arreglos de anticipaciones de derechos con los importadores, y ambos extremos le serian igualmente ruinosos.

636. Si no hubiera constantemente el peligro de la perturbacion de la paz pública; si el Erario no estuviera siempre amagado por todos los peligros y males del deficiente, y si no tuviera el Gobierno que

629. Se hablará de la falta de puertos de depósito y de los plazos para el pago de los derechos de importacion.

630. Los puertos de depósito no pueden establecerse aún por los graves peligros que traerian consigo.

631. Los puertos de depósito tienen dos ventajas para el comercio.

632. La ventaja del plazo para el pago de derechos puede concederse sin necesidad del depósito.

633. La ventaja de la reexportacion seria peligrosa en el estado actual del país.

634. El establecimiento de puertos de depósito tiene que diferirse.

635. En el estado actual del tesoro no pueden concederse plazos largos para el pago de los derechos.

636. El Gobierno tiene necesidad de contar con recursos efectivos, y no debe ponerse en el caso de sacrificarlos.

vivir con el dia sin poder usar para nada del arbitrio del crédito, el Ejecutivo seria el primero en proponer la concesion de plazos para el pago de los derechos de importacion, como una medida liberal y benéfica al país; pero en la necesidad de sacrificar los intereses menores á los mayores, no se ha creído prudente conceder esta franquicia que, solamente en países que disfrutan de completa seguridad y bienestar en cuanto á sus rentas, puede producir buenos resultados.

637. El segundo inconveniente de los puertos de depósito, más grande aún que el primero, consiste en las grandes facilidades que prestarian al contrabando, con perjuicio positivo del Erario y del comercio de buena fe. Los efectos depositados podrian reembarcarse, y en este caso quedarian libres del pago de derechos de importacion. Para probar que se han reembarcado, tendria que considerarse bastante un certificado del Cónsul de México, ó de alguna nacion amiga, residente en el puerto adonde se hayan llevado las mercancías, de haberse importado en él, cuyo certificado se presentaria, por ejemplo, á los seis meses de pedido el reembarque, pudiendo extenderse este plazo por varias causas de fácil justificacion aparente.

638. Como México no tiene en la actualidad cónsules más que en pocas plazas comerciales de los Estados-Unidos y en algunos puertos de la América del Sur, y como no es probable que los tenga en las otras ciudades comerciales del mundo por algun tiempo, á causa de la suspension de sus relaciones oficiales con varias naciones europeas, vendria á depender esta justificacion de la integridad ó eficacia de agentes extranjeros. La única garantía efectiva que pudiera haber en este caso, seria la de la moralidad de los empleados de nuestras aduanas, y las tentaciones para el fraude serian siempre muy grandes.

639. Bien se concibe el estado á que quedarian reducidos los productos de las aduanas, que son el recurso más eficaz con que cuenta el Gobierno para existir, el dia en que las mercancías extranjeras pudieran consumirse en el país sin pagar los derechos de importacion, á pretexto de que habian sido reexportadas.

640. Los puertos de depósito tienen, además, otro inconveniente que, aunque de poca importancia, no puede dejar de ser atendible en nuestras circunstancias, á saber: la necesidad de erogar gastos cuantiosos en la construccion de almacenes, con todas las condiciones necesarias, en todas nuestras aduanas; pues aunque varias de ellas los tienen más ó ménos adecuados, no son suficientes para contener todas las mercancías que se puedan importar en un año. Habria tambien que crear un número considerable de empleados para cuidar de los almacenes.

c.—Los puertos de depósito se ensayaron ya sin éxito en México.

641. Los puertos de depósito no son una novedad entre nosotros. Se ensayaron ya en otra ocasion, y la mejor prueba que puede presentarse de que no produjeron el resultado que han dado en otros países, es que no pudieron conservarse como institucion útil, y que fueron al fin abolidos.

642. El decreto de 11 de Abril de 1837 estableció dos puertos de depósito, uno en el Pacífico y el otro en el Golfo de México. Para esto se designaron los dos puertos que tenian entónces mayor importancia: Veracruz y San Blas. No ha quedado memoria del auge que hayan alcanzado estos dos puertos mientras lo fueron de depósito. El peligro del fraude de la reexportacion se presentaba entónces, como ahora, con tan grandes probabilidades, que en el decreto de 11 de Abril de 1837 se prohibió expresamente la libre reexportacion á las mercancías depositadas. Este decreto decia muy juiciosamente: "Considerando que por la situacion geográfica de la República, no es económica la reexportacion de los efectos ya introducidos en ella, y que permitir el reembarque sin derechos, acaso no seria sino para perpetracion de fraudes que perjudican al Erario y al comercio de buena fe, etc." En cambio, se concedieron entónces dobles plazos; el del depósito, propiamente dicho, que era de un año (artículo 5º), y el que el arancel vigente entónces concedia para el pago de los derechos, cuyos plazos se debian contar desde la salida de los efectos de los almacenes. La ley de 28 de Febrero de 1843 estableció un puerto de depósito en Acapulco, bajo ba-

637. Facilidad que prestarian los puertos de depósito para cometer fraudes.

638. La justificacion del reembarque y de la reexportacion dependeria en muchos casos de la integridad de agentes extranjeros.

639. Los productos de las aduanas, principal recurso del Gobierno, disminuirían considerablemente á causa del contrabando.

640. Necesidad que habria de erogar gastos fuertes para construir almacenes y de crear un número considerable de empleados.

641. Los puertos de depósito, establecidos en época anterior, no dieron buen resultado y fueron abolidos.

642. Decreto de 11 de Abril de 1837, prohibiendo la libre reexportacion y concediendo plazos largos para el pago de los derechos.

ses idénticas á las establecidas en la ley de 11 de Abril de 1837. Acapulco estuvo por algun tiempo habilitado como puerto de depósito, y tampoco hay memoria de la prosperidad que haya alcanzado del puerto mientras disfrutó de esas franquicias.

B. — Plazo para el pago de los derechos de importacion.

643. Los aranceles anteriores al vigente establecieron largos plazos para el pago de los derechos de importacion de los efectos extranjeros venidos á México, lo que se hacia con el objeto de conceder franquicias al comercio extranjero. Estos plazos llegaron á ser hasta de noventa dias. El comerciante importador sacaba sus efectos de la aduana dando fianza de que pagaria los derechos de importacion al vencimiento del plazo, y disponia de ellos á su arbitrio ántes de hacer el pago de los derechos. Este sistema liberal y sostenible en principio, produjo muy malos resultados en México por las circunstancias especiales de este país. Por una parte, la grande urgencia de recursos que generalmente tiene el Tesoro federal, hacia que, para no esperar los tres meses que tenian de plazo los comerciantes importadores para pagar sus derechos, se negociasen estos con un descuento que algunas veces fué hasta de un 25 por ciento. Por otra parte, la acumulacion de cantidades fuertes en algunos puertos que deberian pagarse á plazos largos, fomentaba el espíritu de trastorno y rebelion que ha sido de resultados funestísimos para el país, y algunas veces se vieron motines cuyo objeto principal era aprovecharse de esos recursos.

644. Una triste experiencia determinó, pues, al Gobierno mexicano á cobrar los derechos de importacion al verificarse esta operacion, lo cual se hizo por medio del decreto de 18 de Agosto de 1860, y desde entónces se ha seguido este sistema. En el arancel actual se conceden hasta veinticinco dias para hacer la liquidacion de los derechos: si ántes de satisfacerlos el comerciante quiere sacar sus mercancías de los almacenes de la Aduana, tiene que asegurar su importe á satisfaccion del Administrador de dicha oficina, lo cual es, por cierto, más liberal que el sistema seguido en las aduanas de los Estados- Unidos. No ha sido posible establecer en el país el sistema de puertos de depósito, ó siquiera dar á los importadores el derecho de dejar sus mercancías en depósito, mientras no les convenga sacarlas para el consumo, y no exigirles los derechos correspondientes sino hasta que las saquen, por los motivos que se acaban de manifestar.

645. En efecto, cuando se acumulasen en una aduana cantidades considerables de mercancías en depósito, habria una gran tentacion para las personas inquietas de subvertir el órden allí con el objeto de percibir los derechos que causasen esas mercancías, aun cuando el movimiento subversivo no tuviese ninguna mira política, sino el objeto único de cobrar esos derechos para proteger la fuga de los cabecillas en el caso de que no fuese secundado el movimiento. Esto, que es tan solo uno de los peligros que presentaria el sistema de puertos de depósito, ha impedido que hasta ahora pudieran establecerse en este país. Es de esperarse que, consolidada definitivamente la paz pública y afianzadas las instituciones, pueda adoptarse el sistema del depósito aduanal como otras muchas de las medidas que traen franquicias al comercio y dan por resultado su incremento y prosperidad.

4. — DERECHOS LOCALES COBRADOS EN MÉXICO Á LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

646. El informe manifiesta que "hay en este país el mal sistema de cobrar derechos municipales y del Estado sobre efectos extranjeros á los cuales, despues de pasar por la aduana y cumplir con la tarifa, se les grava con otro impuesto por cuenta del Municipio al salir de Veracruz, y cuando se les lleva á otro Estado todavía tienen que pagar allí otro derecho adicional." Expresa que "como este impuesto se decreta por las legislaturas de los Estados, es distinto en cada uno de ellos: que en el Distrito federal, esto es, en esta ciudad, es sólo de 2 por ciento sobre los derechos de importacion; pero que en el vecino Estado de Hidalgo es de 12½ por ciento sobre los mismos, y en otros Estados es hasta de 25 por ciento." El informe agrega que "este sistema de aduanas interiores, además de ser gravoso pecuniariamente, es en extremo bromoso al comerciante, pues en cada punto tienen los efectos que pasar por la aduana local, y que ser desempacados y examinados, pagando gastos de conduccion, etc.: que este es un mal que confiesan y

643. Consecuencias funestas de los plazos concedidos por los aranceles anteriores para el pago de los derechos de importacion.

644. Las circunstancias obligaron al Gob. á decretar el pago al cont. de los dchos., y conceder 25 dias p. el depos. en almacenes.

645. La acumulacion de efectos en los almacenes causaria graves peligros.

646. Conceptos del informe respecto de los derechos municipales y locales cobrados en México á mercancías extranjeras.

reconocen los más ilustrados hombres públicos del país: que la Constitucion federal prohíbe expresamente este sistema, y la Suprema Corte así lo ha declarado; pero "la necesidad carece de ley," y por ello es que la Corte no se apresura mucho á atender á lo que la economía política aconseja y el comercio exige: que los Estados y las municipalidades se ven siempre en grandes apuros para reunir fondos suficientes con que cubrir sus gastos ordinarios, y al procurar resolver este problema, encuentran que los efectos extranjeros son á los que mejor pueden imponérseles contribuciones: que de aquí es que las Legislaturas de los Estados continúen estando en desacuerdo con la Constitucion y la Suprema Corte del país."

647. Se considerarán brevemente las varias cuestiones que presenta el informe, referentes á los derechos municipales y locales que se cobran en México á las mercancías extranjeras, y á las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia sobre este asunto.

A. — Derechos municipales cobrados á las mercancías extranjeras.

648. En esta Secretaría no hay constancia de que el Ayuntamiento de Veracruz cobre un derecho municipal á las mercancías extranjeras que se importan por aquel puerto. Cuando prevaleció en México el sistema de cobrar por derecho de importacion una cuota dada, y sobre esta otras varias con el nombre de derechos adicionales, figuraba entre estos el derecho municipal que en cada puerto se cobraba por la aduana federal y se entregaba al municipio respectivo. Este derecho representaba, al expedirse el arancel de 1º de Enero de 1872, el 3 por ciento sobre la cuota de importacion del arancel de 31 de Enero de 1856. Refundidos en el arancel vigente todos los derechos adicionales, lo fué tambien el municipal, cuyo importe está incluido en la tarifa de importacion vigente. Al terminar un mes, la aduana entera á la respectiva tesorería municipal, el 1.37 por ciento de los derechos de importacion recaudados en el mes, cuya cantidad representa el derecho municipal conforme á la tarifa vigente.

649. El cobro del derecho municipal bajo las bases del arancel, no representa, pues, un derecho adicional, ni un recargo sobre la tarifa, ni es una molestia al comercio, porque se hace por la aduana marítima al verificar el cobro del derecho de importacion. Si el Ayuntamiento de Veracruz cobra algun otro derecho, lo hace ilegalmente, por no tener para ello el consentimiento del Congreso de la Union, además de no tenerse constancia en esta Secretaría de que se haga tal cobro.

B. — Derechos locales cobrados por los Estados sobre mercancías extranjeras.

650. La fraccion I del art. 112 de la Constitucion mexicana determina que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union, gravar las importaciones y exportaciones, y esta prevencion es semejante á la contenida en el párrafo 2º de la seccion 10ª del artículo 1º de la Constitucion de los Estados- Unidos. Sin embargo de ello, algunos Estados han impuesto derechos llamados de consumo sobre mercancías extranjeras, estableciendo cuotas varias que tienen por base los derechos de importacion, y sin haber tenido para esto el consentimiento del Congreso. Tales derechos se cobran por lo mismo ilegalmente, y tiene lugar respecto de ellos el recurso de amparo establecido por los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal.

651. Debe advertirse que no todos los Estados cobran derechos de consumo sobre mercancías extranjeras. Por lo que hace al monto de los derechos cobrados por algunos Estados, conviene hacer presente que, segun los datos que existen en esta Secretaría, varia la cuota desde un dos hasta un diez y seis por ciento, sobre los derechos de importacion, exceptuando tan solo á los licores extranjeros, que en algunos Estados pagan el 20 por ciento. No se tiene noticia de que ningun Estado cobre el 25 por ciento, como lo expresa el informe.

652. El Estado de Hidalgo cobra el diez por ciento á las mercancías extranjeras que se consumen en su territorio, y no el 12½ por ciento, como lo dice el informe, y solamente sobre los licores cobra el

647. Se consideran brevemente las varias cuestiones que presenta el informe referentes á derechos locales.

648. El derecho municipal está refundido en la cuota de importacion conforme al arancel vigente.

649. El cobro del derecho municipal no ocasiona recargo ni molestia al importador.

650. La Constitucion mexicana autoriza á los Estados á gravar las importaciones con consentimiento del Congreso general.

651. No todos los Estados cobran derechos de consumo, y estos no pasan del 16 por ciento sobre importacion.

652. El Estado de Hidalgo cobra el 10 por ciento por derecho de consumo y el 20 por ciento sobre los licores.